



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 314**

Chiriguana, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM DELGADO OSMA CONTRA  
CONSTRUVANNEX LTDA Y OTRAS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00086-00.**

### CONSIDERACIONES

El artículo 66 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., señala lo siguiente: "*TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (...)*" (Negrillas por fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, al momento de contestar la demanda llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", siendo admitido mediante Auto N° 1203 del 25 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, providencia en la cual se dispuso notificar personalmente a esa compañía.

En el expediente se constata que el ente territorial convocante hasta la fecha, no adelantó diligencia alguna para lograr su notificación.

Así las cosas, como quiera que el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, dejó transcurrir más de seis (06) meses, sin efectuar gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio de llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", este Despacho con fundamento en la norma en cita lo declarará ineficaz y dispondrá la continuación del trámite procesal correspondiente.

En aras de seguir el trámite procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declárese la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", por las razones expuestas en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Folio 514 del Exp.

**SEGUNDO.** Admítanse las contestaciones de la demanda presentadas por el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CONSTRUVANEX LTDA, VALCO CONSTRUCTORES S.A.S., y CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA.

**TERCERO.** Reconózcase y téngase al doctor JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES, identificado con C.C. N° 72.018.860 y portador de la T.P. N° 131.530 del C.S. de la J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, para los efectos conferidos en el poder.

**CUARTO.** Señálese el día **miércoles once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, como la oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S.S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia. Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación *lifesize* requerida para tal fin.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

Publicado este proveído, cítese a los intervinientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Magola De Jesus Gomez Diaz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248e0dd26560689f22c46c6529a1c1ebd8df5f48c448a07fb732e9608f07a841**  
Documento generado en 20/04/2022 06:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>